

# MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Consejo de Apelación de Sanciones

Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería



## *Resolución Consejo de Apelación de Sanciones*

**N° 111-2023-PRODUCE/CONAS-1CT**

**LIMA, 29 DE AGOSTO DE 2023**

### **VISTOS:**

- i) El Recurso de Apelación interpuesto por el señor **WASHINGTON NATAL GRANDA MARES**, identificado con DNI N° 09674044 (en adelante el recurrente), mediante escrito con Registro N° 00080851-2022 de fecha 22.11.2022<sup>1</sup>, contra la Resolución Directoral N° 2649-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 19.10.2022, que declaró procedente la solicitud de acogimiento al régimen excepcional y temporal para el pago de multas administrativas en el sector pesca y acuicultura, estipulado en el Decreto Supremo N° 007-2022-PRODUCE, sobre la multa impuesta mediante la Resolución Directoral N° 1040-2011-PRODUCE/DIGSECOVI de fecha 28.02.2011, y aprobó la reducción del 70% de la multa indicada, así como el fraccionamiento en doce (12) cuotas, conforme al cronograma de pagos establecido en la resolución impugnada.
- (ii) El expediente N° 6621-2007-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs (Expediente N° 2187-2011-CAS)

### **I. ANTECEDENTES**

- 1.1 Con la Resolución Directoral N° 1040-2011-PRODUCE/DIGSECOVI<sup>2</sup> de fecha 28.02.2011, se sancionó al recurrente y a la señora Roxana Beatriz Zapata Paz, con una multa de 7.60 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante UIT) y una suspensión (inejecutable), por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 2) del artículo 76° de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Ley N° 259777 (en adelante, la LGP), esto es por extraer recursos hidrobiológicos en áreas reservadas en su faena de pesca desarrollada el día 11.04.2007.
- 1.2 Mediante Resolución Comité de Apelación de Sanciones N° 071-2012-PRODUCE/CAS de fecha 31.05.2012, se declaró inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el recurrente contra la Resolución Directoral N° 1040-2021-PRODUCE/DIGSECOVI de fecha 28.02.2011.

---

<sup>1</sup> Cabe precisar que de conformidad con lo dispuesto en el subnumeral 5.3.1 del numeral 5.3 de la Directiva General N° 0001-2022-PRODUCE - "Disposiciones que regulan la Gestión Documental del Ministerio de la Producción" -, aprobada mediante la Resolución Ministerial N° 00068-2022-PRODUCE, los documentos se reciben digitalmente a través de la Plataforma de Trámite Digital - PTD (al cual se accede a través del enlace <https://sistemas.produce.gob.pe/#/administrados>), en forma física en la Mesa de Partes Presencial de PRODUCE o a través de la Plataforma de Interoperabilidad del Estado (PIDE). Asimismo, según el subnumeral 5.3.18, se establece que los documentos ingresados por la PTD u otros medios electrónicos, se consideran presentados el día que son enviados por estos medios. En tal sentido, al haber presentado el recurrente su escrito de manera virtual, se considerará como fecha de presentación aquella consignada en el SITRADO.

<sup>2</sup> Notificada con Cédula de Notificación N° 2189-2011-PRODUCE/DIGSECOVI el día 05.03.2011.

- 1.3 A través del escrito de Registro N° 00050182-2022 de fecha 27.07.2022, el recurrente solicitó el acogimiento al régimen excepcional y temporal para el pago de multas administrativas en el sector pesca y acuicultura, estipulado en el Decreto Supremo N° 007-2022-PRODUCE, entre otras, sobre la multa impuesta mediante la Resolución Directoral N° 1040-2011-PRODUCE/DIGSECOVI.
- 1.4 Por medio del escrito con Registro N° 00050182-2022-1 de fecha 20.09.2022, el recurrente aclara la solicitud presentada con fecha 27.07.2022, sobre que se deje sin efecto la solicitud de beneficio de reducción de multas en el extremo referido al expediente N° 6621-2007-DGSCV-Dsvs, relacionado con la Resolución Directoral N° 1040-2011-PRODUCE/DIGSECOVI.
- 1.5 Con el Oficio N° 0000966-2022-PRODUCE/DS-PA, notificado el 26.09.2022, se comunicó al recurrente que a fin de establecer el valor total de la multa impuesta y determinar la escala de reducción prevista en el Decreto Supremo N° 007-2022-PRODUCE, se tiene en cuenta la sumatoria de todas las multas que le fueran impuestas hasta la entrada en vigencia del referido Decreto. Asimismo, se le informó la escala de reducción en la que se encontraba, así como la liquidación de la deuda sobre la multa impuesta por la Resolución Directoral N° 1040-2011-PRODUCE/DIGSECOVI, para lo cual solicitó se cumpla con adjuntar la constancia de pago del 10% del monto de la deuda.
- 1.6 Mediante escrito de Registro N° 00050182-2022-3 de fecha 04.10.2022, el recurrente adjuntó el voucher de pago respectivo.
- 1.7 Mediante Resolución Directoral N° 2649-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 19.10.2022<sup>3</sup>, se declaró procedente la solicitud de acogimiento al régimen excepcional y temporal para el pago de multas administrativas en el sector pesca y acuicultura, estipulado en el Decreto Supremo N° 007-2022-PRODUCE, sobre la multa impuesta mediante la Resolución Directoral N° 1040-2011-PRODUCE/DIGSECOVI, y aprobó la reducción del 70% de la multa indicada y su fraccionamiento en doce (12) cuotas, conforme al cronograma de pagos establecido en la resolución impugnada.
- 1.8 A través del escrito con Registro N° 00080851-2022 de fecha 22.11.2022, el recurrente interpuso recurso de apelación contra la resolución directoral referida precedentemente.

## **II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN**

- 2.1 El recurrente manifiesta sobre la resolución impugnada que aprueba la reducción del 70% de la multa, quedando la multa reducida a 2.28 UIT, el extremo que liquida el monto a pagar y las cuotas de fraccionamiento otorgado, que la totalidad de las multas en cobranza coactiva que ha asumido y ha liquidado en la solicitud de acogimiento al beneficio establecido en el Decreto Supremo N° 007-2022-PRODUCE, asciende a 41.76 UIT; por lo que le corresponde un descuento de 90%, en tanto que con su cónyuge Roxana Beatriz Zapata Paz tiene un régimen de separación de patrimonios.
- 2.2 Ante lo mencionado, señala que su cónyuge Roxana Beatriz Zapata Paz ha asumido el pago de la multa correspondiente al expediente N° 4426-2008-PRODUCE/DIGSECOVI, conforme a la solicitud presentada con el Registro N°

---

<sup>3</sup> Notificada con Cédula de Notificación Personal N° 5502-2022-PRODUCE/DS-PA, el día 21.10.2022 y, mediante Cédula de Notificación Personal N° 5503-2022-PRODUCE/DS-PA, el día 28.10.2022

00050203-2022, lo cual fue alegado en el informe oral llevado a cabo ante la Dirección de Sanciones – PA; por lo cual concluye que de esta manera la administración estaría aceptando que el recurrente asuma el pago de 5 multas de la sociedad conyugal, y, asimismo, su mencionada cónyuge, asuma el pago de las otras dos multas de la sociedad conyugal y dos multas asumidas a título personal en su calidad de propietaria de la embarcación Doña Roxana II, con lo cual ninguno de los dos excede las 50 UIT.

- 2.3 El recurrente sostiene que la resolución impugnada en ningún extremo fundamenta las razones por las cuales no se les aplica el beneficio del descuento del 90%, de acuerdo a lo establecido en la escala de reducción señalado en el artículo 3° del Decreto Supremo 007-2022-PRODUCE; por lo que considera que el acto administrativo impugnado no está tomando en cuenta todos los medios de prueba aportados como el escrito con Registro N° 00050182-2022-1 de fecha 20.09.2022, a través del cual adjuntó copia certificada de la partida N° 11022542 donde consta la inscripción del régimen de separación de patrimonios; por tanto, indica que la administración no está resolviendo todos extremos de su solicitud de acogimiento al beneficio de reducción de multas del Decreto Supremo N° 007-2022-PRODUCE.
- 2.4 Asimismo, solicita que respecto a la multa de 7.60 UIT contenido en la Resolución Directoral N° 1040-2011-PRODUCE/DIGSECOVI, el beneficio total debería ser el 90%, equivalente a 6.84 UIT, por lo que solo tendría que pagar 0.76 UIT.
- 2.5 De otro lado, el recurrente afirma que no se encuentra conforme con la liquidación efectuada por la oficina de ejecución coactiva, en cuanto a la deuda resultante y los intereses legales; asimismo, indica que el pago a cuenta efectuado debe tomarse en cuenta para efectos de la liquidación de la deuda.

### **III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN**

- 3.1 Evaluar si existe un vicio en el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 2649-2022-PRODUCE/DS-PA y si corresponde conservar el mismo.
- 3.2 Evaluar la pretensión impugnatoria contenida en el recurso de apelación interpuesto por el recurrente contra la Resolución Directoral N° 2649-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 19.10.2022.

### **IV. CUESTIÓN PREVIA**

#### **4.1 Evaluar si existe un vicio en el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 2649-2022-PRODUCE/DS-PA y si corresponde su conservación.**

- 4.1.1 El inciso 4 del artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), señala que es requisito de validez del acto administrativo, la motivación, segunda el cual, el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
- 4.1.2 El inciso 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG, dispone que es causal de nulidad del acto administrativo el vicio referido al defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.

- 4.1.3 El inciso 14.1 del artículo 14° del TUO de la LPAG, señala que cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora.
- 4.1.4 Asimismo, los numerales 14.2.2 y 14.2.4 del inciso 14.2 del artículo 14° del TUO de la LPAG disponen que: *“Son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, los siguientes: 14.2.2 El acto emitido con una motivación insuficiente o parcial y 14.2.4 Cuando se concluya indubitadamente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio.*
- 4.1.5 En el presente caso, es preciso indicar que mediante escrito con Registro N° 00050182-2022 de fecha 27.07.2022, aclarado mediante escrito de Registro N° 00050182-2022-1 fecha 20.09.2022, el recurrente solicitó el acogimiento al régimen excepcional y temporal para el pago de multas administrativas en el sector pesca y acuicultura, estipulado en el Decreto Supremo N° 007-2022-PRODUCE, entre otros, sobre la multa impuesta mediante la Resolución Directoral N° 1040-2011-PRODUCE/DIGSECOVI, señalando que, junto con su cónyuge Roxana Beatriz Zapata Paz, se encuentran sujetos al régimen de separación de patrimonios, por lo cual ella asumiría el pago de diversos expedientes, entre ellos, los relacionados a los expedientes coactivos N° 4181-2018<sup>4</sup> y N° 2070-2016<sup>5</sup>. En tal sentido, únicamente le correspondería asumir el pago de multas por un total de 41.76 UIT, encontrándose dentro de la escala de reducción del 90%, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 007-2022-PRODUCE.
- 4.1.6 Sin embargo, a través de la Resolución Directoral N° 2649-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 19.10.2022 se declaró procedente la solicitud de acogimiento al régimen excepcional y temporal para el pago de multas administrativas en el sector pesca y acuicultura y se aprobó la reducción del 70% de la multa indicada y su fraccionamiento en doce (12) cuotas, conforme al cronograma de pagos correspondiente; sin motivar las razones por las cuales no correspondía otorgarle el descuento del 90%, como inicialmente solicitó.
- 4.1.7 Sobre el particular, de la revisión de los actuados que obran en el expediente, se advierte que, mediante Oficio N° 0000966-2022-PRODUCE/DS-PA notificado el 26.09.2022<sup>6</sup>, se comunicó al recurrente que, para determinar la escala de reducción de multas prevista en el Decreto Supremo N° 007-2002-PRODUCE, **se toma en cuenta la sumatoria de todas la multas que fueran impuestas al recurrente**; en ese sentido se le precisó que en su calidad de titulares del permiso de pesca de la embarcación pesquera “DOÑA ROSI” de matrícula PL-21123-CM, cuentan con siete (07) sanciones de multa<sup>7</sup>, ascendentes a un total de **72.11 UIT**, conforme a la siguiente información:

ADMINISTRADO	EXP. ADMINISTRATIVO	TIPO_RD	NRO_RD	FEC_RD	ESTADO_COACT	MULTA UIT
ZAPATA PAZ ROXANNA B. Y GRANDA MARES WASHINGTON NATAL	1087-2008-PRODUCE/Dsvs	SANCION	3048-2010-PRODUCE/DIGSECOVI	16/09/2010	POR PAGAR	9.58
ZAPATA PAZ ROXANNA B. Y GRANDA MARES WASHINGTON NATAL	2295-2008-PRODUCE/Dsvs	SANCION	3072-2010-PRODUCE/DIGSECOVI	16/09/2010	POR PAGAR	12.31
GRANDA MARES WASHINGTON NATAL Y ZAPATA PAZ ROXANNA BEATRIZ	2457-2007-PRODUCE/Dsvs	SANCION	2097-2010-PRODUCE/DIGSECOVI	6/07/2010	POR PAGAR	20.28
ZAPATA PAZ ROXANNA B. Y GRANDA MARES WASHINGTON NATAL	4168-2006-PRODUCE/Dsvs	SANCION	109-2008-PRODUCE/DIGSECOVI	25/01/2008	POR PAGAR	3.55
ZAPATA PAZ ROXANNA B. Y GRANDA MARES WASHINGTON NATAL	4426-2008-PRODUCE/Dsvs	SANCION	4069-2010-PRODUCE/DIGSECOVI	12/11/2010	POR PAGAR	10.07
ZAPATA PAZ ROXANNA B. Y GRANDA MARES WASHINGTON NATAL	4933-2007-PRODUCE/Dsvs	SANCION	1460-2010-PRODUCE/DIGSECOVI	3/05/2010	POR PAGAR	8.72
GRANDA MARES WASHINGTON NATAL Y ZAPATA PAZ ROXANNA BEATRIZ	6621-2007-PRODUCE/Dsvs	SANCION	1040-2011-PRODUCE/DIGSECOVI	28/02/2011	POR PAGAR	7.6
Total, general						72.11

<sup>4</sup> Relacionado a la Resolución Directoral N° 2097-2010-PRODUCE/DIGSECOVI emitida en el expediente acumulado N° 2006-2007-PRODUCE/DIGSECOVI, N° 2457-2007-PRODUCE/DIGSECOVI.

<sup>5</sup> Relacionado a la Resolución Directoral N° 4069-2010-PRODUCE/DIGSECOVI, emitida en el expediente N° 4426-2008-PRODUCE/DIGSECOVI.

<sup>6</sup> A fojas 97 del expediente.

<sup>7</sup> Información obrante a fojas 91 del expediente.

- 4.1.8 Del mismo modo, en dicha comunicación se le requirió que adjunte la constancia de pago del 10% del monto de la deuda correspondiente a la Resolución Directoral N° 1040-2011-PRODUCE/DGISECOVI (materia del presente expediente). Por lo cual, mediante escrito de Registro N° 00050182-2022-3 de fecha 04.10.2022 el administrado adjuntó el voucher de pago respectivo por la suma de S/ 1,326.64.
- 4.1.9 En ese sentido, teniendo en consideración que la totalidad de las multas impuestas al recurrente, ascienden a 72.11 UIT, le corresponde aplicar la escala de reducción del 70%, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 007-2022-PRODUCE.
- 4.1.10 De acuerdo a lo expuesto, se tiene que si bien la Resolución Directoral N° 2649-2022-PRODUCE/DS-PA contiene un vicio en el acto administrativo, referido al defecto o la omisión de uno de sus requisitos de validez, en específico el de motivación; este Consejo considera que ello no constituye un vicio trascendente, por cuanto, si bien, el acto administrativo no motivó suficientemente las razones por las cuales el recurrente no se encontraba dentro de la escala de reducción de multa del 90%, dicha omisión no hubiese cambiado el sentido de la decisión de la autoridad administrativa.
- 4.1.11 A razón de ello, es oportuno señalar que, los actos administrativos se presumen válidos, por lo que tienen como efecto directo la reducción de la fuerza invalidatoria de los vicios posibles de afectar el procedimiento administrativo, es por ello que el artículo 14° del TUO de la LPAG, favorece la posibilidad de conservar el acto administrativo, lo que permite perfeccionar las decisiones de las autoridades – respaldadas en la presunción de validez – afectadas por vicios no trascendentes, sin tener que anularlo o dejarlo sin efecto.
- 4.1.12 Así, uno de los supuestos por los cuales los actos administrativos afectados por vicios no trascendentes pueden ser conservados, es aquel respecto del cual se ha concluido indudablemente que de cualquier otro modo el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio, privilegiando la eficacia del acto administrativo, tal como sucede en el presente caso.
- 4.1.13 Igualmente, respecto a la conservación del acto administrativo, el autor Morón Urbina<sup>8</sup> señala lo siguiente: *“Cuando de superarse el vicio, por la nulidad, la decisión sería la misma. Esta causal pretende evitar a la Administración, en función del valor eficacia, que se proceda a declarar formales nulidades, cuando la decisión final del tema será irremediablemente la misma, al fin y al cabo (...) por el otro, admitir la subsanabilidad, enmienda o corrección del vicio no determinante de la nulidad, cuando se aprecie objetivamente que, de no haberse producido el vicio, el contenido de la decisión sería la misma”*.
- 4.1.14 En cuanto a la instancia competente para realizar la conservación de los actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, el jurista DANÓS ORDÓÑEZ señala que la conservación *“es competencia primera de la autoridad o funcionario que emitió el acto viciado, pero también del superior jerárquico administrativo cuando (...) se ha interpuesto recurso para impugnar un acto administrativo, caso este último en el que, de corresponder su tramitación al superior jerárquico, éste podrá corregir*

---

<sup>8</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Nuevo Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 (Decreto Supremo N° 004-2019-JUS). Tomo I. Gaceta Jurídica. 14ª Edición. Pág. 273.

*todos aquellos vicios o defectos incurridos de carácter no trascendente del acto impugnado.*<sup>9</sup>.

- 4.1.15 Por lo tanto, corresponde a este Consejo declarar la conservación del acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 2649-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 19.10.2022, de conformidad con el numeral 14.2.4 del artículo 14° del TUO de la LPAG.

## V. DE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN.

- 5.1 El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 221° del TUO de la LPAG, por lo que es admitido a trámite.

## VI. NORMAS GENERALES

- 6.1 El Decreto Supremo N° 007-2022-PRODUCE establece un régimen excepcional y temporal de reducción de las multas impuestas por el Ministerio de la Producción, en materia pesquera y acuícola.

- 6.2 El artículo 2° de la norma en mención señala que el régimen indicado es de aplicación a las personas naturales y jurídicas que cuenten con sanciones de multa impuestas por el Ministerio de la Producción, por la comisión de infracciones a la normatividad pesquera y acuícola, que se encuentren en cualquiera de los siguientes supuestos:

- a) Sanciones de multa pendientes de pago.
- b) Sanciones de multa en plazo de impugnación.
- c) Sanciones de multa impugnadas en vía administrativa o judicial.
- d) Sanciones de multa en ejecución coactiva, aún si estas se encuentran siendo materia del recurso de revisión judicial.

- 6.3 Asimismo, el artículo 3° del Decreto Supremo N° 007-2022-PRODUCE señala que la reducción de las multas objeto de dicha norma se sujeta a las siguientes escalas:

VALOR TOTAL DE MULTAS IMPUESTAS	ESCALA DE REDUCCIÓN
Hasta 50 Unidades Impositivas Tributarias (UIT)	90%
Hasta 200 UIT	70%
Mayores a 200 UIT	50%

- 6.4 Adicionalmente, dicha norma estableció en el mismo articulado que para efectos de establecer el valor del total de multas impuestas, se realiza la **sumatoria de todas aquellas que fueron impuestas** hasta la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 007-2022-PRODUCE.

## VII. ANALISIS

### 7.1 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación

- 7.1.1 Respecto a los argumentos alegados por el recurrente en su recurso de apelación en los puntos 2.1 al 2.5 cabe señalar que:

<sup>9</sup> DANOS ORDÓÑEZ, Jorge. Régimen de la nulidad de los actos administrativos en la nueva Ley N° 27444. En: DANOS ORDÓÑEZ, Jorge y OTROS. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444 – Segunda Parte. Lima: Ara Editores, Julio de 2003, p. 248.

- a) El numeral 251.2 del artículo 251° del TUO de la LPAG, dispone que cuando el cumplimiento de las obligaciones previstas en una disposición legal corresponda a varias personas conjuntamente, **responderán en forma solidaria de las infracciones que, en su caso, se cometan, y de las sanciones que se impongan.**
- b) En el presente caso, de la revisión de la Resolución Directoral N° 1040-2011-PRODUCE/DIGSECOVI, se observa que se sancionó conjuntamente a los señores Washington Natal Granda Mares y Roxana Beatriz Zapata Paz, con una multa de **7.60 UIT**, por contravenir lo dispuesto en el numeral 2) del artículo 76° de la LGP.
- c) Al respecto, cabe señalar que a la fecha de la comisión de los hechos que dieron origen a la emisión de la resolución sancionadora, materia de evaluación en la solicitud de acogimiento al régimen excepcional y temporal para el pago de multas administrativas en el sector pesca y acuicultura; el recurrente y la señora Roxana Beatriz Zapata Paz eran titulares del permiso de pesca de la embarcación pesquera "DOÑA ROSI" de matrícula PL-21123-CM, el mismo que fue otorgado mediante Resolución Directoral N° 307-2003-PRODUC/DNEPP de fecha 17.09.2003. En ese sentido, la responsabilidad administrativa recayó de manera conjunta en ambos titulares del permiso de pesca, por lo que deben responder de manera solidaria por las infracciones cometidas.
- d) De otro lado, conforme a lo establecido en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 007-2022-PRODUCE, para determinar el valor del total de multas impuestas y su correspondiente escala de reducción, corresponde realizar la **sumatoria de todas las multas que fueron impuestas hasta la entrada en vigencia del citado Decreto Supremo y no únicamente respecto de las solicitadas por el administrado**, ello, en aplicación de lo dispuesto en el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, según el cual, la autoridad administrativa debe actuar con respecto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades le estén atribuida y de acuerdo con los fines que les fueron conferidas.
- e) Sin perjuicio de lo expuesto, se debe precisar que, si bien el recurrente señala que mantiene un Régimen de Separación de Patrimonios con su cónyuge Roxana Beatriz Zapata Paz, la invocación de dicho régimen tiene una connotación civil, para efectos de la adquisición de bienes dentro del matrimonio; sin embargo, el presente caso, nos encontramos ante un procedimiento administrativo sancionador que en su oportunidad halló responsabilidad en ambos por haber incurrido en la comisión de la infracción contenida en el numeral 2) del artículo 76° de la LGP en su calidad de titulares de la mencionada embarcación pesquera, por lo que, lo argumentado por el recurrente carece de sustento.
- f) Al respecto, cabe precisar que el artículo 39° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE (en adelante el REFSPA), establece la responsabilidad administrativa solidaria, al disponer que cuando la infracción sea imputable a varios responsables de forma conjunta, como ha ocurrido en el presente caso, **estos responden de forma solidaria respecto de las infracciones que cometan y de las sanciones que se les imponen.** Es ese sentido, se advierte que todas las sanciones de multa, cuya sumatoria, a la fecha de entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 007-2022-PRODUCE, hacen un total de 72.11 UIT, consideradas para determinar el porcentaje de reducción aplicable al presente caso, han sido impuestas por haberse determinado la responsabilidad administrativa del recurrente, **conjuntamente con la señora Roxana Beatriz Zapata Paz**; por consiguiente,

ambos son solidariamente responsables por las infracciones cometidas y sanciones impuestas; y por ello, resulta válido y legal que todas hayan sido comprendidas para determinar la escala de reducción conforme a lo dispuesto en el artículo 3° de la norma acotada; sin perjuicio que, como señala el recurrente, la señora Roxana Beatriz Zapata Paz, “*haya asumido el pago de otras dos multas de la sociedad conyugal*”, más aún cuando en esos casos, donde ambos han sido sancionados, se verifica que la administración, conforme al criterio utilizado en la resolución recurrida, determinó igualmente un porcentaje de reducción del 70%<sup>10</sup>.

- g) Por tanto, de acuerdo a lo señalado precedentemente, se advierte que conforme a lo indicado por la Dirección de Sanciones – PA en la resolución impugnada, al administrado le correspondía una escala de reducción del 70%, resultando una multa de 2.28 UIT, de acuerdo al siguiente detalle:

CÁLCULO DE LA REDUCCIÓN DE LA MULTA SEGÚN LA ESCALA QUE CORRESPONDE (Artículo 3° de DS N° 007-2022-PRODUCE)	
R.D N° 1040-2011- PRODUCE/DIGSECOVI	Multa: 7.60 UIT
Hasta 200 Unidades Impositivas Tributarias (UIT) Reducción del 70%	7.60 UIT – 70% (7.60 UIT) = <b>2.28 UIT</b>

- h) Ahora bien, en cuanto a lo alegado por el recurrente con respecto a no encontrarse conforme con la liquidación efectuada por la oficina de ejecución coactiva, cabe precisar que el Decreto Supremo N° 007-2022-PRODUCE en el numeral 7.1 de su artículo 7° refiere que para efectos de resolver la solicitud de acogimiento la Dirección de Sanciones requiere a la Oficina de Ejecución Coactiva la liquidación de la deuda por cada multa impuesta materia de acogimiento.
- i) En ese sentido, se advierte que la Oficina de Ejecución Coactiva remitió a la Dirección de Sanciones – PA, mediante correo electrónico de fecha 21.09.2022<sup>11</sup>, la liquidación respectiva, en atención a lo cual a través del Oficio N° 0000996-2022-PRODUCE/DS-PA notificado el 26.09.2022, se comunicó al recurrente la referida liquidación y se le solicitó cumpla con adjuntar la constancia de pago del 10% del monto de la deuda; siendo que a través del escrito con Registro N° 00050182-2022-3 de fecha 04.10.2022, adjuntó el voucher de pago respectivo por la suma de S/ 1,326.64.
- j) Posteriormente a ello, la Oficina de Ejecución Coactiva, mediante correo electrónico de fecha 17.10.2022<sup>12</sup>, remitió una nueva liquidación actualizada de la deuda, la misma que ha considerado el referido pago conforme se señala en la Resolución impugnada; debiendo precisarse que conforme a lo dispuesto en el numeral 6.13 de la Directiva General N° 00004-2021-PRODUCE<sup>13</sup>, Disposiciones que Regulan el Procedimiento de Ejecución Coactiva en el Ministerio de la Producción, los pagos se imputan en el siguiente orden de prelación: Gastos, costas e intereses legales, de corresponder, y multa debidamente actualizada; en consecuencia, lo alegado por el recurrente, carece de sustento en este extremo.

<sup>10</sup> Conforme a lo resuelto en los expedientes N° 4426-2008-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs y N° 2457-2007-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs, con las Resoluciones Directorales N° 2821-2022-PRODUCE/DS-PA y N° 2528-2022-PRODUCE/DS-PA, respectivamente, a través de las cuales se declara procedente la solicitud de acogimiento al beneficio de reducción y fraccionamiento establecido en el D.S. N° 007-2022-PRODUCE, presentada por la señora Roxana Beatriz Zapata Paz, aprobándose en ambos casos, entre otros, una reducción del 70%.

<sup>11</sup> Obrante a fojas 85 del expediente.

<sup>12</sup> Obrante a fojas 110 del expediente.

<sup>13</sup> Aprobada mediante Resolución Ministerial N° 00263-2021-PRODUCE publicada el 28.08.2021 en el diario oficial El Peruano.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en el REFSPA, el D.S N° 007-2022-PRODUCE, el TEO de la LPAG y demás normas aplicables; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el literal a) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE; el numeral 4.2 del artículo 4° del TEO de la LPAG; el artículo 6° de la Resolución Ministerial N° 236-2019-PRODUCE; el artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 0356-2022-PRODUCE; el artículo 3° de la Resolución Ministerial N° 00407-2021-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N° 27-2023-PRODUCE/CONAS-1CT de fecha 22.08.2023, de la Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- CONSERVAR** el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 2649-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 19.10.2022, por los fundamentos expuestos en el numeral 4.1 de la presente Resolución.

**Artículo 2°.- DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por el señor **WASHINGTON NATAL GRANDA MARES**, contra la Resolución Directoral N° 2649-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 19.10.2022; en consecuencia, **CONFIRMAR** lo resuelto en la citada Resolución Directoral, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 3°.- DEVOLVER** el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación al recurrente conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese,

**CESAR ALEJANDRO ZELAYA TAFUR**

Presidente

Primera Área Especializada Colegiada

Transitoria de Pesquería

Consejo de Apelación de Sanciones

**ZORAIDA LUCÍA QUISPE ORÉ**

Miembro Titular

Primera Área Especializada Colegiada

Transitoria de Pesquería

Consejo de Apelación de Sanciones

**ROONY RAFAEL ROMERO NAPA**

Miembro Titular

Primera Área Especializada Colegiada

Transitoria de Pesquería

Consejo de Apelación de Sanciones